Exp. 136-04-2023-EPEN-00002
Rc. [redacted] y Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1244

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 24, próximo a la escuela Los Albertos, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cabrera, provincia María [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado; y 2) la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. SSEN-042-2023, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de María [redacted]. **SEGUNDO:** Modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría General Olegario Tenares [redacted]. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la resolución recurrida. **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia penal núm. SSEN.042-2023, de fecha 28 de junio de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría General Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), en efectivo a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01597, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, la cual concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja la casación procurada por la Ministerio Público, Lcda.* [redacted], *procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: También solicitamos que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, presentada por el imputado* [redacted], *ya que no se comprobó ninguna dilación indebida de la causa, por lo que no se comprueba en el caso de que se trata. Tercero: Por igual, también, solicitamos rechazar la casación procurada por el imputado* [redacted], *contra la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, toda vez que, en la motivación de la decisión atacada, no se verifica los vicios argumentados por la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parte recurrente, y tampoco se evidencia violación a la tutela judicial efectiva en el caso de la especie.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación al petitorio que hace el Ministerio Público: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Departamento de San Francisco [sic], en virtud de que los vicios que ellos invocan no están o no forman parte de la estructura de la sentencia. Segundo: Este es un caso que tiene ya 5 años y 10 meses, en esas atenciones, por tener eso, ha sobrepasado el límite temporal, es decir, el artículo 44, como ustedes saben, de la extinción en su numeral 2, este caso tiene 5 años y 10 meses, en esa atención, vamos a solicitar, luego de que hemos plasmado el rechazo de las pretensiones del Ministerio Público, de su recurso de casación por parte de la Procuraduría General del Departamento Judicial de San Francisco, ya que no contiene los vicios invocados. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia 125-2024-SSEN-00131, de fecha 28 de agosto de 2024, interpuesto por el ciudadano [redacted], por medio de su defensa. Segundo: [sic] En el hipotético caso de que tiendan a rechazar la solicitud de extinción, tiendan a emitir decisión propia, tal como lo prevé el artículo 427 del Código Procesal Penal, revocando la decisión 125-2024-SSEN-00131, en fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

28 de agosto de 2024, emitida por el departamento judicial de San Francisco, ya que la misma contiene una errónea aplicación a las disposiciones de los artículos 24, 25, 148, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y de la pena, y por valor de forma errónea las pruebas aportadas en el proceso, por interpretar las dudas en perjuicio del imputado, y dicten su propia decisión, o del contrario enviar un nuevo juicio, donde sí se le resguarden los derechos al ciudadano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted].

II. Asuntos incidentales

2.1 Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, promovido por el recurrente [redacted], a través de su representante legal en la audiencia que reservó el fallo sobre este proceso.

2.2. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 11 de noviembre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

2.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

2.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

2.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 11 de noviembre de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 00441/2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted] en fecha 12 de noviembre de 2019.

b. Posteriormente, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[4]

c. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

d. En fecha 24 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], emitió el auto de apertura a juicio núm. 00056-2022, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

e. En ese orden, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante el auto núm. 003-2023 fijó la primera audiencia para el 1 de marzo de 2023, fecha en la que fue aplazado a los fines de conducir a los testigos [redacted], Yahaira [redacted], [redacted], Yahaira [redacted] y [redacted]. Fijó la próxima audiencia del juicio de fondo para el 12 de abril de 2023, aplazándola para darle oportunidad a la defensa técnica del imputado estuviese presente.

f. Fijada para el 13 de junio de 2023, fue aplazado para citar a la víctima y reenviada para el 21 de junio de 2023, fecha en que inició el juicio, suspendiéndose por lo avanzado de la hora para el 28 de junio de ese mismo año, en el cual, luego de la instrucción del proceso, fue cerrado los debates y luego de deliberar fue emitida la sentencia núm. SSEN.042-2023, detallada en el numeral 1.2 de esta decisión.

g. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación en fecha 27 de diciembre de 2023, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, luego de las suspensiones siguientes: I. 3/4/2024, reponer los plazos de comparecencia y citar al imputado en su domicilio; II. 15/5/2024, dar oportunidad para que el imputado sea representado por el abogado de su elección; III. 26/6/2024, citar al abogado del imputado; IV. 24/7/2024, dar oportunidad de que el nuevo abogado del imputado sea instruido por el imputado y tomar conocimiento sobre el recurso; V. 7/8/2024, audiencia en la que fue conocido el recurso y reservado el fallo para el 28/8/2024, fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida, siendo apoderada esta Segunda Sala el 23 de junio del 2025.

2.6. En función de lo anterior se advierte que una de las causas principales del retardo de este proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del Covid-19, las citaciones a las partes, ausencia del abogado de la defensa y cambio del abogado del imputado, lo que prolongó el proceso hasta hoy. Además, se debe tomar en cuenta los esfuerzos realizados por el sistema de justicia para su esclarecimiento y culminación.

2.7. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[5]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[6]

2.8. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que se rechaza la presente solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

[5] Sentencia TC/0394/18, de *fecha* 11 de octubre de 2018.
[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *La falta, contradicción de la sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP. Errónea aplicación. 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de sentencia y de la pena y por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.* ***Segundo Medio:*** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.* ***Tercer Medio.*** *Errónea aplicación a la ley.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de motivos.*

3.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente tanto la denuncia como la querella como el táctico del ministerio público se dan cuenta de que el hecho no sucedió o no fue cometido por el imputado, ver anexos al presente recurso, y máximo cuando posterior a lo supuesto hechos existe un acto de desistimiento de acción judicial donde niegan los hechos, […] sentencia carece de las declaraciones del imputado donde muy claramente en la página 5 / 22 de la sentencia de primer grado el imputado hace uso de su derecho constitucional de declarar y la sentencia lo omite, siendo esto con tenida en la sentencia, también en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia no recoge las declaraciones de los testigo solo de uno […] al no aparecer las declaraciones de todos los testigos ha descargo, también la sentencia contiene una contradicción manifiesta al decir que impone diez años al imputado por qué fue lo solicitado por el ministerio público y si observamos la página 4/22 de la sentencia de primer grado no dice diez dice 20 años […] y a la vez una violación al art. 339 sobre el criterio al momento de imponer la pena. […] es decir que los jueces del tribunal colegiado no motivaron satisfactoria mente en razón que los testigos presentados por el imputado a través de su abogado no fueron valorado al momento de la redacción de la sentencia y esas faltas hacen una franca violación al art. 24 del código procesal penal. [sic]*

3.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La inobservancia de la Ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: 1, 14, 24, 339 del código procesal penal dominicano, en razón de que las pruebas depositada en la acusación no cumplen con el debido proceso de ley, […], máxime cuando ha suscitado una circunstancia nueva como lo es un acto de desistimiento de acción judicial de la cual la victima desiste de la acusación formulada al imputado, de los hechos que se le imputan... […]Por otro lado, olvida la Corte a qua también que el citado artículo 339 de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución que señala cuales son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, fines estos que no fueron tomados en cuentas ni por el tribunal de juicio ni mucho menos por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Corte a quo. […]que la sentencia la pena debe ser correctamente motivada y en el caso de la especie eso no ocurrió. […] Por lo que jueces debieron de absolver a los imputados por insuficiencia de pruebas por lo que tal inobservancia de la ley ha dejado a los imputado en la desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, […] Por hacer una errónea valoración de las pruebas.*

3.4. En el tercer medio de casación, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que a toda luz tienen muchas contradicciones y sobre todo que no les dan valor a las pruebas testimoniales presentada por el imputado, […] con las declaraciones de los testigos se puede apreciar que los hechos no ocurrieron como ellos declararon y que se contradijeron en sus declaraciones. Además que el art. 148 modificado por la Ley 10-15, del 6/02/2015, art. 42 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de 4 años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código y si observamos el inicio de este proceso de acuerdo a la medida de coerción cuando fue a la corte de apelación estaba vencido es decir que la Corte no observó esa parte del proceso donde la ley establece que hasta de oficio los jueces deben observar ese plazo siempre y cuando sea para favorecer al imputado por analogía e interpretación de las normas y en este caso este proceso a la fecha de la elaboración de este recurso tiene de este recurso 5 años 6 meses y nueve día y a la fecha del conocimiento del recurso de casación ustedes verán que superar lo que establece la norma en el art. 148 del CPP.*

3.5. En el cuarto medio de casación, arguye, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 8 años al imputado, lo cual en principio con la sentencia de primer grado le pusieron 10 y la corte solo le rebajo 2 años acogiendo el recurso interpuesto por el imputado y sobre la extinción por el vencimiento del plazo de la duración del proceso no dijo nada de nada.*

3.6. Por su parte, la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del CPD y artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo de la suprema corte de justicia (artículo 426 No 2 del C.P.P.)*

3.7. En el primer medio de casación, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *En sus alegaciones los honorables jueces de la corte establecen que es la menor de edad que provoco dicha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación cuando ella se enreda alambrada y cae al suelo y que esto conllevo a que el imputado cometiere el hecho […] la victima desistió […] la madre de la menor de edad […] además, quien ha sufrido el daño es la menor de edad y es deber del Estado en estos tipos de proceso deben tener un trato diferenciado donde la menor de edad es quien sufre el agravio […] lo establece el artículo 56 de la Constitución de la República y los artículos 5 y 6 del código de protección al menor (Ley 136-03) normas esta que priorizan lo que es el interés superior del niño y la prioridad absoluta cuando se trate de menores de edad […] que si bien es cierto los juzgadores al momento de imponer una sanción deben tomar en cuenta las circunstancia y motivar en virtud del artículo 339 del CPP, siempre deben apoyarse de cuáles son esos parámetros y en que fundamentan lo mismo, no contaba la corte con ninguna evidencia de informe que le haga suponer cual es el contexto social donde vive el imputado […] tampoco no deben dejar de lado lo que es principio de legalidad que todo juez no puede apartarse del mismo y es que la norma penal dominicana específicamente en sus articulo 330 y 331 sanciona la violación sexual de 10 a 15 años y los jueces de la corte faltan a su competencia al disminuir la pena establecido en el Código Penal dominicano (sobre este aspecto hacemos referencias en el siguiente motivo de la sentencia SCJ-SS-24-1558) […] la conclusión de que el imputado [redacted], es responsable penalmente de lo los hechos que se le atribuían y que por demás fueron aprobados por el órgano acusador, si no establecer como se logró demostrar con las pruebas que el imputado cometió los hechos y existió la voluntad de cometer el crimen de violación sexual en contra de la menor de edad y tenerla bajo amenaza conjuntamente con su familia (sentencia núm. SSEN.042-2023, pág. 16) […])

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimo como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, que pueda acogerse como atenuante.*

3.8. En el segundo medio de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] arriba entendemos que se debe ponderar las tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la suprema corte de justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, […] presentamos una decisión emitida por la suprema corte de justicia la misma marcada con el núm. SCJ-SS-24-1558, de fecha 27 de diciembre del año 2024, la misma en síntesis estableció que: […] que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere que mínimamente argumenta para decidir en reducir la pena al condenado y nos preguntamos ante esta situación que el imputado para violar sexualmente a la víctima menor de edad el grado de afectación ha resultado tan grave (tal como lo explico la psicóloga forense, que la menor ha quedado con secuelas que le afectara su vida), es que la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, no tomo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en cuenta lo referido en el artículo 56 de la Constitución de la República, que debe primar el interés superior del niño, en el presente proceso afecta grandemente lo es la libertad sexual y la identidad sexual y que estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Agravio: Que con esta decisión el Estado dominicano y la sociedad ha agravio, ya que el hecho cometido por el imputado [redacted], el cual fue favorecido con la disminución de la pena , cuando esta debió ser la establecida en el artículo 330 y 331 del CPD que establece una pena de reclusión mayor de 10 a 15 años, tomando en cuenta las agravantes del caso, creando una inseguridad jurídica por el nivel de impunidad provocado por esta decisión y llevando a los organismo persecutores de esta infracción un real descontento por la facilidad de aplicar criterios que van en favor de las personas que se dedican a este tipo de actividad ilegal sin mediar una verdadera justificación legal para tomar tan funesta decisión.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó, en el sentido, de que:

> *La corte observa, que dentro de las pruebas valoradas en la sentencia apelada se describe lo declarado por [redacted], quien en síntesis declaró lo siguiente: "Soy psicóloga clínica y perito judicial del Conani, adscrita*

al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted], estoy aquí porque hice una evaluación psicológica en el mes de enero del año 2020, a una menor de edad llamada Nayeil, quien tenía 17 años de edad en el momento de la evaluación. Durante la entrevista refirió que ella conoce al señor Liriano (imputado) desde siempre, quien es primo de su papá, que él tiene una barbería en la zona. Que el 31/3/2019, todos estaban en horas de la noche hablando en una casa sobre temas de adultos y ella decidió irse para su casa, que, ella tenía un vestido y un abrigo por encima, con mangas blancas, y el abrigo se le enganchó en los alambres y ahí llegó el imputado, le tapó la boca, la llevó para unos matorrales y la violó, que. Cuando terminó, ella se fue para su casa llorando e informó a su papá lo que le había pasado, pero no le dijo que habia sido el señor Eduardo porque la había amenazado con que iba a matarla Estas declaraciones acreditan el informe de evaluación psicológica, realizado por la Lcda. [redacted], de fecha 12/01/2020 a la menor de edad de iniciales [redacted]. Además, consta como Prueba audiovisual: Un (1) DVD, el cual contiene un video contentivo de las declaraciones prestadas por la menor de edad de [redacted]., emitido en fecha 6/11/2019, por el Centro de Entrevistas Para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctima o Testigos de Delitos, quien declaró lo siguiente: […] Además, la sentencia apelada valoró: El certificado médico legal (definitivo), de fecha 23 de octubre del año 2019. expedido por la Dra. [redacted]. médico legista del distrito judicial de María [redacted], a la menor de edad de [redacted]., donde se hace constar que presenta, desfloramiento himenial antiguo vaginal. De igual modo fue valorado el extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía de la Ira.

Circunscripción del municipio de Nagua, registrado el 06/08/2002, en el [redacted]-HOSP de registro de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0011. Acta núm. 000811, año 2002, perteneciente a la menor de edad de [redacted]. […] Sin embargo esta corte aprecia, que el informe psicológico acreditado por la psicóloga [redacted], unido a la entrevista realizada a la menor, reproducido en el juicio a través del CD, descrito en otro apartado, constituyen medios de prueba que comprometen la responsabilidad del imputado, pues la menor-víctima declaró que: […] al llegar a su casa contó a sus padres que haba sido abusada sexualmente pero se abstuvo de identificar al imputado porque éste había amenazado con matar a su padres. La menor señala que con anterioridad había sostenido relaciones sexuales con su novio, pero que el imputado lo hizo a la fuera. En ese sentido, estos hechos constituyen el delito de violación sexual, tal como fue fijado en la sentencia apelada y no existe errónea aplicación de la ley y de la valoración de la prueba, tal como se invoca. Tampoco existe contradicción por el hecho del Ministerio Público haber solicitado una pena de veinte (20) años de prisión y el tribunal le impuso diez (10) años, pues en todo caso, la pena impuesta está dentro de la escala prevista en los artículos 330, 331 y siguiente del Código Penal […]. […] La corte no ha apreciado en la sentencia apelada, que la denuncia y la querella formen parte de los elementos de prueba, por lo que, para atribuirle un vicio a la referida sentencia, el apelante debió aportar el auto de apertura a juicio para demostrar que ambas actuaciones constituyen prueba a ser discutida en el fondo bajo las reglas del juicio previstas en el artículo 311 de la normativa procesal penal (oralidad, contradicción, concentración e inmediación). Aunque cabe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aclarar que ha sido una jurisprudencia constante en la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incluyendo el distro judicial María [redacted], donde se dictó la sentencia apelada, que la denuncia y la querella son actos procesales, no así medios de prueba. En todo caso, la corte reitera que el apelante debió demostrar que constituyen pruebas admitidas en el auto de apertura ajuicio. […]. La corte no encontró en la sentencia objeto de examen, que durante el juicio se ofertaron más testigos que los descrito en otro apartado, por lo que la parte apelante debió aportar prueba para demostrar sus alegatos, ya que tal como hemos afirmado, el vicio invocado no se aprecia en decisión impugnada. En relación con el desistimiento de la víctima, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "Este desistimiento más que prueba, es un acto donde la señor Amelina [redacted], madre de la menor, desiste y renuncia formalmente de todo tipo de sometimiento judicial en contra del señor [redacted], por no tener interés, pero este proceso trata de una acción pública, que independientemente del desistimiento que puedan hacer la familia, el ministerio público lo puede continuar'. En ese orden, la corte estima que en virtud del artículo 31 del Código Procesal Penal, los hechos penales cometidos en contra de menores de edad no forman parte de los hechos calificados como acción pública a instancia privada y por vía de consecuencia la acción penal no está sujeta a querella previa, por lo que, en este caso, el desistimiento de la víctima sólo surte efecto en cuanto al aspecto civil. […] Sin embargo, respecto al testimonio de [redacted], única testigo que, según la sentencia, aportó el imputado, el tribunal de primer grado establece que: "no le otorga valor probatorio por las contradicciones que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presenta, pues dice que es madrastra de Eduardo (imputado) quien vive con ella al ser su madrastra. Luego dijo que vive con su esposa Taty". La corte no ha podido apreciar la falta de valoración del referido testimonio, pues el hecho de no lograrse lo que se pretende probar con la oferta de un testigo, en modo alguno, tampoco, implica falta de valoración, sino de eficacia probatoria, tal como ocurrió con la señora [redacted]. […] En cuanto a las declaraciones del imputado, la sentencia apelada recoge lo siguiente: Luego de la jueza explicar los derechos al imputado [redacted], informándole que tiene derecho a declarar […] El imputado manifestó haber entendido sus derechos expresar que hará uso de su derecho a declarar y en seguida fue escuchado. Ciertamente lo que dijo el imputado no fue transcrito en la sentencia, pero no se puede negar que se le brindó la oportunidad de declarar y fue escuchado. En ese orden, si bien es verdad que esta circunstancia genera cierta ineficacia en la referida sentencia pues nada se describe sobre su derecho material a defenderse, sin embargo, aunque tal omisión genera un vicio a la sentencia que conlleva a su revocación parcial. No obstante, los medios de prueba han demostrado la ocurrencia del tipo penal descrito en otro apartado y nada de lo que haya podido decir el imputado incide en su inocencia, puesto que sus declaraciones no invalidan la certeza de la prueba valorada y descrita en primer grado.*

4.2. Con respecto a los alegatos expuestos por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido siguiente:

> *Sin embargo, esta corte estima que no entra en contradicción al afirmar que la omisión de hacer constar lo que declaró el imputado, unido a la falta de motivos en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, conlleva a la revocación de la sentencia, pues en cuanto a la pena, no basta decir que se ha tomado en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, así como sus móviles y conducta posterior al hecho. Sino que lo que exige el artículo 339 antes citado, es que se valoren las cualidades de hechos que puedan resaltarse respecto al condenado. En efecto, no existe constancia de que el imputado haya sido procesado por algún crimen o delito con anterioridad a este caso. Además el contexto social y familiar en que ocurrió el hecho implica que en aquella localidad (Loma Alta) del municipio de Cabrera, las personas no se reúnen a planificar actos delictivos, sino que tanto la víctima como el imputado se encontraban compartiendo temas diversos en la casa de una tía y en esas circunstancia, frente a la soledad del lugar y oscuridad de la noche, unido a la situación creada por la propia víctima, quien había caído al suelo enredada en una alambrada, situación que conllevó a que el imputado cometiera el hecho, es decir, no fue éste quien la llevó a ese estado de vulnerabilidad, sumado a que, como hemos dicho, el acto no se originó en un ambiente destinado a delinquir, y tampoco hubo penetración o escalamiento en la habitación o domicilio de la víctima, sumado a que desistió del caso, lo que implica que todo se encamina a un restablecimiento del orden social alterado a consecuencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del suceso, por lo que se acoge el recurso y en efecto la pena deberá ser parcialmente reducida.… [sic]…

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted] estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 13 de marzo de 2019, el acusado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de [redacted]. (17 años) mientras se dirigía desde la casa de su tía a su residencia ubicada en el Paraje Loma Alta del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], para tomar el camino más corto, cruzó unas alambradas y quedó enganchadas, momento en que llegó el imputado, quien la llevó a la fuerza para unos matorrales y la violó sexualmente; luego, la amenazó que la mataría a ella y a su padre, si decía algo de lo sucedido.

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

5.2. Establecido lo anterior, de inicio, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el recurrente [redacted], quien propone cuatro medios de casación, con argumentos coincidentes, que están estrechamente vinculados, por ende, para una mejor exposición serán unificados conforme a su analogía, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

5.3. El imputado en desacuerdo con la decisión de la corte de apelación, en síntesis, afirma que la sentencia recurrida es infundada, por no tomar como referencia que el hecho no sucedió o no lo cometió el imputado, validado por el acto de desistimiento de acción judicial presentado por la parte querellante, en el cual niega que ocurrieran los hechos. Por otra parte, alega, que la corte hace una errónea valoración de las pruebas, sustentado en que los testimonios a cargo son contradictorios, así como las pruebas documentales, y, sobre todo, que no hacen constar en la redacción de la decisión las declaraciones de los testigos a descargo ni la ofrecida por el imputado, y no les otorgan valor probatorio, en una franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

5.4. En otro aspecto, argumenta el recurrente la existencia de contradicción manifiesta al imponer diez años de prisión al imputado a petición del ministerio público, subrayando que en la página 4/22 de la sentencia de primer grado puede ser comprobado que este solicitó 20

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años, lo que evidencia una violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. Sobre la violación a este artículo, indica, además, que debió de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución que señala la finalidad y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, estimar los criterios favorables para el imputado al momento de imponer la pena, y no como ocurrió en el caso de la especie, que fueron utilizados en su perjuicio, finalizando que este aspecto debió de ser motivado.

5.5. Concluye, que la corte no aplicó el artículo 148 del Código Procesal Penal, que dispone el deber de los jueces de observar el plazo de duración máxima del proceso, incluso de oficio, cuando sea para favorecer al imputado, por analogía e interpretación de las normas. Que, han transcurrido 5 años 6 meses y nueve días, a la fecha del conocimiento del recurso de casación, lo que supera el plazo establecido en la ley; solicitud que fue resuelta en los ordinales del 2.1. al 2.8. de la presente sentencia.

5.6. Para contestar esos argumentos es necesario examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer las razones por las que entendió que las denuncias dirigidas contra la sentencia condenatoria no proceden, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta motivación no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva argumentación.

5.7. En orden procesal, en principio se examinara la queja dirigidas a la extinción del proceso, por haber transcurrido más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva y, por tanto la Corte *a qua* debía examinarla de manera oficiosa por haber llegado al vencimiento del plazo máximo; que en tal sentido, procede establecer que no le era imperativo a la corte pronunciarse sobre la extinción del proceso, aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal, le faculta para hacerlo de oficio[7], de igual forma, la parte recurrente ejerció su labor defensiva realizó la solicitud ante dicha corte, la cual fue rechazada, tal como se evidencia de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, bajo el fundamento de que: *[…] La corte estima pertinente rechazar las conclusiones incidentales que anteceden, puesto que, tal como ha señalado la jurisprudencia Constitucional dominicana, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita sólo al plazo previsto por la ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido, sea atribuible al órgano judicial o al ministerio*

[7] Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sent. núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 6 de agosto de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público, no así al imputado, por tanto, se debe fundamentar cuáles actores y actuaciones han provocado la dilación", TC/0213/20;[8] por todo lo que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso, y en su caso, fue contestado y motivado el rechazo, garantizándole el debido proceso y una tutela judicial efectiva. Siendo así, procede desestimar el aspecto analizado.

5.8. En lo concerniente a la falta de valoración del desistimiento, realizado por la querellante, que, para él, comprueba que el hecho no sucedió o no lo cometió, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta Segunda Sala observa que la corte de apelación precisó, entre otras cosas, que tanto la denuncia como la querella no iban a ser valoradas en relación a la determinación de los hechos por no formar parte de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, manteniendo el criterio de dicha corte, de que estos actos eran meros procedimientos. A esto, frente al desistimiento de la acción iniciada con los referidos actos, acertadamente destaca que el caso trata de una acción pública, que no se encuentra sostenida de la instancia

[8] Numerales 3 y 4 de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00083, emitida el 21 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada, surtiendo solo efecto en el aspecto civil, lo que comprueba que la alzada ofreció una respuesta jurídicamente fundamentada.

5.9. Es oportuno acotar que el tipo penal juzgado, se encuentra dentro de los casos perseguibles de acción pública, donde su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, quien está llamado a procurar de oficio las investigaciones y enjuiciamiento de todos los hechos punibles de que tenga conocimiento y su ejercicio no está supeditado a una instancia privada[9], acción que no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sin importar la posición que asuma la madre de la menor de edad agraviada[10], como aconteció en este caso.

5.10. En continuación con la denuncia de errónea valoración probatoria, específicamente de los testimonios a cargo y las pruebas documentales, catalogados de contradictorios, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, atendiendo a que no existen contradicciones en las declaraciones de los testigos del caso, que resultaron útiles y suficientes para comprometer la responsabilidad del imputado, al identificarlo como primo del padre de la víctima y que

[9] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sent. núm. SCJ-SS-22-0463, de fecha 1ro. de junio de 2022 y núm. SCJ-SS-25-0476, de fecha 30 de abril de 2025.
[10] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sent. núm. SCJ-SS-23-1494, de fecha 30 de noviembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaba compartiendo con varias personas de la familia, que al retirarse hacia su casa se enredó con unos alambre y cayó al suelo, lo que fue aprovechado por [redacted] para soltarla, llevarla a la fuerza y violarla, lo cual fue declarado a la declaración la psicóloga [redacted], quien elaboró el informe psicológico realizado a la menor de edad de [redacted]., así como la prueba audiovisual contentiva del video con las declaraciones de la menor en el Centro de Entrevistas Para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Victima o Testigos de Delitos, todo estos elementos probatorios permitieron que la corte admitiera como correcto los hechos fijados por primer grado mediante la valoración de los elementos de prueba sometidos y apegados a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.11. En cuanto al cuestionamiento del valor otorgado al *quatum* probatorio, se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción o contradicciones testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.12. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que … *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación*…[11]

5.13. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[12] como ocurrió en este proceso.

5.14. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, en tanto que hizo una correcta ponderación al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.15. De manera, que los medios de prueba sí son suficientes para sustentar una sentencia de condena, pues no se puede olvidar que el

[11] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[12] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal[13], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer, de ahí que los argumentos del recurrente son improcedentes.

5.16. En relación a las declaraciones de los testigos a descargo y del mismo imputado, la corte admitió que ciertamente no fueron transcritas, pero destaca que fueron resguardadas las formalidades de su derecho a declarar, omisión que no iba a incidir ni contrarrestar las pruebas que sustentaban la acusación y posterior condena, como ocurrió en la especie. Referenciar el 334 CPP, en cuanto a los requisitos de la sentencia. Dicho artículo no establece como requisito o una causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión el hecho de que en la misma no se plasmen de forma íntegra las declaraciones de las partes o las pruebas producidas;

5.17. Ha sido juzgado por esta Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para

[13] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.18. La alzada también ha juzgado que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

5.19. En otro orden, el imputado al referirse a la pena impuesta hace alusión de dos reclamos, que a su parecer dan motivos a la absolución de los hechos ilícitos que se le atribuyen, por el hecho de que la sentencia de primer grado refiere que el dictamen del Ministerio Público solicitó diez (10) años y realmente había solicitado veinte (20) años, lo que no afecta los intereses del imputado y carece de relevancia por ser un error que beneficia y no es desfavorable.

5.20. Por otra parte, refiere la falta de aplicación del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, sobre la finalidad y su reinserción a la sociedad; pero, para responder los argumentos expuestos sobre los criterios determinados para imponer la pena, se debe recordar que al decidir como lo hizo la corte de apelación, redujo la pena de diez (10) años a ocho (8) años de reclusión, encaminando al restablecimiento del orden social, verificó situaciones específicas del lugar donde ocurrió el hecho, tales como que no hubo penetración o escalamiento en la habitación o domicilio de la víctima, agregando a esto el desistimiento de la querellante. De modo que, sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, en pleno ejercicio de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultades, por lo que los recurrentes yerran al considerar lo contrario.

5.21. En cuanto a la motivación de la determinación de la pena, esta Sala advierte que el reclamo del acusador público al igual que el imputado se dirige hacia la misma dirección expositiva, con intenciones distintas; de manera que esta Sala dará una respuesta en conjunto por las conexiones argumentativas identificadas.

5.22. Establecido lo anterior, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[14].

En cuanto al recurso de la Lcda. [redacted]

[14] Segunda Sala, SCJ, sent. núm. SCJ-SS-24-1389 del 29 de noviembre del 2024, rcte. [redacted] y compartes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procuradora General de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

5.23. En su medio casacional señala la recurrente, que la corte incurrió en falta de motivación, en relación a la valoración probatoria y la determinación de los hechos que sustentaron la reducción de la sanción al imputado, sin tomar en cuenta la gravedad del hecho y el interés superior del niño, acentuando las secuelas que ha dejado este acto ilícito en la víctima menor de edad.

5.24. En todo caso es necesario dejar por sentado que el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme a jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la pena[15]; en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

5.25. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,*

[15] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible[16].

5.26. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

5.27. En otro orden, advierte esta Segunda Sala que la corte de apelación motivó la determinación de la pena al decidir reducir la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, respetando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal en ese aspecto, ya que no se evidenció falta de motivación.

5.28. Asimismo, ese tribunal de segundo grado precisó que la decisión de condena satisface los criterios jurisprudenciales según los cuales los jueces de fondo son los que están facultados para seleccionar los criterios de determinación de la pena enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, son soberanos para determinar cuando son aplicables al caso al momento de graduar la pena que corresponde imponer, como sucedió en este caso.

[16] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.29. De las consideraciones que anteceden, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni los jueces de segundo grado incurrieron en el vicio de falta de motivos. Al contrario, la corte de apelación estableció las razones por las que el testimonio de la víctima fue valorado positivamente, así como los demás elementos probatorios, así como los motivos para la determinación de la pena, de tal suerte que sus argumentos deben ser desestimados.

5.30. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales

6.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Javier al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

6.2. Sobre las costas generadas por los representantes del Ministerio Público, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que los que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, lo que no ocurre en la especie; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes el auto impugnado.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas. Exime las costas al representante del Ministerio Público, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]